



EXPEDIENTE N° : 920-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : UNIPETRO ABC S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE IX
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

30 NOV. 2018

H.T. N° 2016-I01-005056

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2297-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 24 de octubre y 23 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2297-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre del 2018 (en lo sucesivo, la Resolución)², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Unipetro ABC S.A.C. (en lo sucesivo, Unipetro) por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1617-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, Resolución de Subdirectoral), al haberse acreditado que no cumplió con remitir los reportes preliminar y final de emergencias ambientales, respecto del derrame de hidrocarburos producido en el Lote IX.

La mencionada Resolución fue válidamente notificada a Unipetro el 4 de octubre y 6 de noviembre del 2018, conforme se desprende de las Cédulas de Notificación N° 2535-2018³ y 2835-2018⁴.

- El 24 de octubre y 23 de noviembre del 2018⁵, administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución.

II. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**II.1. Cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador**

- De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁶,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20161738272.

² Folio 84 al 91 del Expediente

³ Folio 92 del expediente.

⁴ Folio 119 del expediente.

⁵ Escritos con registro N° 87383 (folios 94 al 118 del Expediente) y 95239 (folios del 120 al 156 del Expediente).

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 "Artículo 216°.- Recursos administrativos
 (...)"



los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. En el presente caso, la resolución a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Unipetro fue notificada el 4 de octubre del 2018⁸ y 6 de noviembre del 2018⁹, por lo que el administrado tenía como plazo para impugnar la mencionada Resolución hasta el 26 de octubre y 27 de noviembre del 2018.
8. Mediante escritos del 24 de octubre y 23 de noviembre del 2018 Unipetro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer y el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

En cuanto a la nueva prueba, cabe precisar que esta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

10. Cabe precisar, en los referidos escritos de reconsideración, Unipetro señaló que presenta en calidad de nueva prueba, lo siguiente:
 - Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Ambiental¹⁰.
 - Argumentos señalados en los escritos de reconsideración.
11. Al respecto, cabe indicar que el Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y los argumentos señalados en los escritos de reconsideración constituyen argumentos de derecho; por lo que los medios probatorios aportados por el administrado en su recurso de reconsideración no pueden ser considerados como

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁸ Cédula de Notificación N° 2535-2018. Folio 92 del Expediente.

⁹ Cédula de Notificación N° 2835-2018. Folio 119 del Expediente.

¹⁰ Folios 109 al 118 y 130 al 147 del Expediente.



nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la referida resolución.

Cuadro N° 1 Análisis de las supuestas nuevas pruebas

Supuesta nueva prueba	Análisis	Nueva Prueba
Glosario de Términos del Reglamento para la Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.	Un reglamento es una norma jurídica con alcance y de conocimiento general, que no constituye una nueva prueba, por cuanto, no se trata de un <i>hecho tangible</i> no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración.	NO
Argumentos señalados en los escritos de reconsideración.	Los Argumentos no constituyen medios probatorios; en la medida que no se trata de la expresión material de hechos, sino de <i>razonamientos</i> para demostrar o probar algo.	NO

12. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la prueba nueva establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Unipetro ABC S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2297-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Informar a Unipetro ABC S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

